

siempre que con ello se trate de adecuarlos a los criterios de calificación citados en el párrafo segundo del artículo anterior.

El mantenimiento en dichos convenios de las cláusulas restrictivas convenidas podrá dar lugar a que no se apliquen a las empresas españolas interesadas las medidas de fomento industrial establecidas o que en el futuro se establezcan.

Artículo quinto.—Las Delegaciones de Industria levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento o declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en este Decreto, podrá dar lugar, por acuerdo del Ministro de Industria y previa instrucción del oportuno expediente, tramitado con arreglo al capítulo segundo del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos de la Administración de los que dicha acta sea presupuesto jurídico.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Industria y de Comercio para desarrollar lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 22 de febrero de 1965 por la que se conceden al Presupuesto de la Provincia de Sahara créditos extraordinarios para inversiones por la suma de 225.734.191 pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros en su reunión de 5 de febrero actual acordó una adscripción de crédito, con aplicación al de inversiones del Presupuesto General del Estado, en su sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», por importe de 225.734.191 pesetas, destinado específicamente a la financiación de algunas obras calificadas de urgencia en la Provincia de Sahara.

Precisa en ejecución de dicho acuerdo incorporar al Presupuesto de la Provincia de Sahara tanto los recursos que como subvención del Presupuesto General del Estado pasan a integrarse entre los ingresos de aquél como las concesiones de nuevos créditos dentro del Presupuesto de Gastos, para atender a los que se causen en las inversiones autorizadas.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

1.º Que las cantidades que se libren en cumplimiento del expresado acuerdo del Consejo de Ministros ingresen en la Tesorería de Sahara en concepto de aumento de la subvención del Presupuesto General del Estado.

2.º Autorizar la concesión de los siguientes créditos extraordinarios al Presupuesto de Gastos vigentę de Sahara:

Por importe de 5.000.000 de pesetas, en su sección primera, «Gobierno y Secretaría General»; capítulo 700, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo 710, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 10.712, «Trabajos agronómicos iniciales, de tipo experimental, preliminares al estudio de regadíos».

Por importe de 55.000.000 de pesetas, en su sección quinta, «Obras Públicas»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 610, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 50.612, para los trabajos de:

Continuación de la carretera del Itsmo de Río de Oro hasta Villa Cisneros.—40.000.000 de pesetas.

Mejora y entretenimiento de pistas en toda la Provincia.—15.000.000 de pesetas.

Por importe de 98.434.191 pesetas, en su sección quinta, «Obras Públicas»; capítulo 700, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo 710, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 50.712, para ejecución de las siguientes obras:

Central Eléctrica de Villa Cisneros.—26.891.799 pesetas.

Ampliación de la Central Eléctrica de Aaiun.—16.933.392 pesetas.

Ampliación del abastecimiento de aguas de Aaiun y desalaminización de las aguas actuales.—6.109.000 pesetas.

Ampliación de las redes de distribución de agua y de las de alcantarillado en Aaiun, Villa Cisneros y Smara.—39.500.000 pesetas.

Construcción de almacenes y tinglados en el embarcadero de Aaiun.—6.000.000 de pesetas.

Para mejoras y ampliación de la línea de atraque del embarcadero de Güera.—3.000.000 de pesetas.

Por importe de 18.300.000 pesetas, en su sección sexta, «Arquitectura»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 610, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 61.612, para financiación de las siguientes obras:

Ampliación de diez Grupos Escolares Rurales.—5.000.000 de pesetas.

Construcción de tres nuevos Grupos Escolares.—3.600.000 pesetas.

Construcción de un edificio anejo al Hospital Provincial de Aaiun para ampliación de éste.—5.000.000 de pesetas.

Ampliación del Hospital de Villa Cisneros.—2.500.000 pesetas.
Ampliación y mejora de los Dispensarios Rurales.—2.200.000 pesetas.

Por importe de 49.000.000 de pesetas, en su sección séptima, «Minas»; capítulo 700, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo 710, «Construcciones e instalaciones y ampliación y mejora de las existentes»; concepto 71.712, gastos que se causen en:

Realización de un sondeo en Villa Cisneros y cinco en Aargub para alumbramiento de aguas para regadíos.—27.000.000 de pesetas.

Investigaciones en el yacimiento de mineral de hierro de la zona Nordeste.—18.000.000 de pesetas.

Prospecciones en zonas calizas.—4.000.000 de pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Próvincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de febrero de 1965 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el IV Plan de Inversiones para el ejercicio de 1965 y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 19 de febrero el IV Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que, como anexo a la presente Orden, se publican

Lo que comunico a VV II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

IV Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.—Ejercicio 1965

	Pcsetas	Pesetas
CAPITULO I.—PROTECCION GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO		
GRUPO 1.—SEGURO DE DESEMPLEO		
<i>Concepto único.</i> —Cuota del Estado en la financiación del Seguro Nacional de Desempleo	200.000.000,00	
GRUPO 2.—RECONVERSION Y CRISIS		
<i>Concepto único.</i> —Ayudas a trabajadores afectados por procesos de reconversión de empresas y crisis de trabajo	512.000.000,00	712.000.000,00
CAPITULO II.—EMIGRACION		
GRUPO 1.—ASISTENCIA INTERIOR		
<i>Concepto único.</i> —Para concesión de bolsas de viaje, enseres e instrumentos y documentación, en su caso, que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los emigrantes necesitados que formen parte de operaciones migratorias asistidas por el Gobierno y para subvenciones que se deriven del proceso emigratorio	70.000.000,00	
GRUPO 2.—REPATRIACION DE MARRUECOS		
<i>Concepto único.</i> —Para la emigración de los españoles residentes en Marruecos y para cooperar a su eventual repatriación	80.000.000,00	
GRUPO 3.—CUOTA DEL C. I. M. E.		
<i>Concepto único.</i> —Para abonar al C. I. M. E. la cuota del Estado español en los movimientos emigratorios a Ultramar en que interviene dicho Comité	1.000.000,00	
GRUPO 4.—ASISTENCIA EXTERIOR		
<i>Concepto único.</i> —Para ayuda de los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, religiosas, culturales, hospitalarias y benéficas; acogida, orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes)	80.000.000,00	
GRUPO 5.—COMPENSACION DE INTERESES		
<i>Concepto único.</i> —Para el pago de intereses al Instituto Español de Emigración por el capital que invierte en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de centros propios de asistencia a emigrados	1.000.000,00	
GRUPO 6.—FORMACION AMBIENTAL Y SOCIAL		
<i>Concepto único.</i> —Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la preparación ambiental		

	Pcsetas	Pesetas
y social de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios, tanto al exterior como en el interior	35.000.000,00	267.000.000,00
CAPITULO III.—MIGRACIONES INTERIORES		
GRUPO ÚNICO.—SUBVENCIONES Y PRÉSTAMOS		
<i>Concepto 1.º</i> —Ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes; ayudas a los inmigrantes para gastos de emergencia durante un periodo limitado; gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino; gastos de primera instalación por reagrupación familiar; préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia	45.000.000,00	
<i>Concepto 2.º</i> —Ayuda mediante subvenciones a instituciones o entidades de protección a los trabajadores migrantes o a sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados, acogidos en ellas, por los gastos que ocasione su alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares	12.000.000,00	57.000.000,00
CAPITULO IV.—PROMOCION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES		
GRUPO 1.—FORMACION LABORAL		
<i>Concepto 1.º</i> —Formación Intensiva Profesional:		
a) Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para la Formación Intensiva Profesional de los trabajadores y para la formación de Monitores para esta enseñanza	341.042.650,17	
b) Para becas para la formación de los trabajadores o de sus hijos en Universidades Laborales.	90.000.000,00	
c) Para el montaje de Centros Formativos Experimentales dependientes del Organismo gestor y ayudas o subvenciones para medios de enseñanza a instituciones o entidades inscritas en el Nomenclátor de autorizados de F. I. P.	35.000.000,00	
<i>Concepto 2.º</i> —Formación Pre-profesional. Para formación fundamental y pre-profesional de los trabajadores	5.000.000,00	
<i>Concepto 3.º</i> —Formación empresarial y social. Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores	5.000.000,00	
<i>Concepto 4.º</i> —Asistencia técnica.—Para asistencia técnica a las empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores, y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo	10.000.000,00	
GRUPO 2.—ACCESO A LA PROPIEDAD		
<i>Concepto 1.º</i> Asistencia a trabajadores autónomos.—Para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena obtengan para constituirse en autónomos...	6.000.000,00	

	Pcsetas	Pesetas
Concepto 2.º—Empresas Asociativas. Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en empresas de régimen asociativo	10.000.000,00	
GRUPO 3.º—COOPERATIVISMO		
Concepto 1.º—Difusión del Cooperativismo. —Para la dotación de becas, bolsas de viaje y otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores	15.000.000,00	
Concepto 2.º—Préstamos a cooperadores. —Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas creadas o por crear, bien sean de producción, transformación o comercialización, integradas por aquéllos	100.000.000,00	617.042.650,17
CAPITULO V. — PRESTACIONES FAMILIARES		
GRUPO ÚNICO		
Concepto único. —Para contribuir a la financiación de las prestaciones familiares, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Bases de la Seguridad Social	250.000.000,00	250.000.000,00
CAPITULO VI. — INVERSIONES SIN PREVISION ESPECIFICA		
GRUPO ÚNICO		
Concepto único. —Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo»	25.000.000,00	25.000.000,00
CAPITULO VII.—GRAN INVALIDEZ DE CIEGOS		
GRUPO ÚNICO		
Concepto único. —Aportación del Fondo para complementar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)	4.000.000,00	4.000.000,00
CAPITULO VIII. — SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES		
GRUPO ÚNICO		
Concepto único:		
a) Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes para Monitores y trabajadores	14.000.000,00	
b) Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes, para Monitores y trabajadores, correspondientes a 1964	13.963.470,00	27.963.470,00
CAPITULO IX.—FONDO DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA MINERIA HULLERA		
GRUPO ÚNICO		
Concepto único. —Aportaciones a la constitución del Fondo de Fomento y Protección a la Minería Hullera, acordada por Consejo de Ministros de 20 de agosto de 1964, de los ejercicios 1964 y 1965	350.000.000,00	350.000.000,00

RESUMEN

	Pesetas
Capitulo I	712.000.000,00
Capitulo II	267.000.000,00
Capitulo III	57.000.000,00
Capitulo IV	617.042.650,17
Capitulo V	250.000.000,00
Capitulo VI	25.000.000,00
Capitulo VII	4.000.000,00
Capitulo VIII	27.963.470,00
Capitulo IX	350.000.000,00
TOTAL	2.310.006.120,17

Normas generales de aplicación del IV Plan de Inversiones

CAPITULO I.—PROTECCION GENERAL CONTRA EL DES-EMPLEO

SECCIÓN 1.ª PARO POR RECONVERSIÓN DE INDUSTRIA Y CRISIS DE TRABAJO

Artículo 1.º Para facilitar la reconversión de las empresas cuyas medidas de modernización, traslado, automatización o racionalización o que por cesar en sus actividades debido a concentración de industrias determinen el cese temporal o definitivo de todo o parte de su personal, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo al Concepto único del Grupo segundo del Capítulo I del Plan de Inversiones, podrá auxiliar a los trabajadores que resulten afectados por una situación de desempleo:

a) Complementando la prestación del Seguro Nacional de Desempleo hasta alcanzar el límite del salario medio base de cotización para Seguros Sociales y la del Plus Familiar.

b) Prorrogando a los trabajadores antes mencionados, en caso necesario, la percepción de dicho complemento y de las prestaciones establecidas en los artículos 8 y 13 de la Ley 62/1961, una vez agotados los plazos normales. Siempre que se conceda la citada prórroga se entenderá concedida automáticamente la prestación establecida en el artículo 13 de la Ley 62/1961, para que los trabajadores desempleados continúen afiliados a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral durante su permanencia en dicha situación, sin experimentar descuento alguno en sus ingresos por concepto de cuota de trabajador El I. N. P. pasará periódicamente al órgano gestor la correspondiente nota de cargo de tal prestación, a los efectos de reintegro por el Patronato.

c) Concediendo excepcionalmente, y cuando las circunstancias especiales del trabajador así lo aconsejen, una cantidad que discrecionalmente se determine, y que no podrá exceder de 50.000 pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente.

d) Facilitando la jubilación anticipada y la percepción del Subsidio de Vejez a los trabajadores desempleados a quienes falten, como máximo, cinco años para cumplir la edad de jubilación que señalen los reglamentos de las Mutualidades Laborales correspondientes. Para la jubilación anticipada se entregarán a las Mutualidades Laborales las cantidades necesarias, de acuerdo con el promedio de edad previsto en la correspondiente nota técnica, para completar las cotizaciones que se dejen de percibir y las diferencias de valor del riesgo que permitan el disfrute adelantado de las pensiones por jubilación y la percepción, asimismo anticipada, del Seguro de Vejez, mediante la entrega al Instituto Nacional de Previsión del importe anual de los subsidios que anticipe.

e) Todas estas prestaciones podrán ser sustituidas por la entrega a los trabajadores de cantidades alzadas equivalentes.

f) Concediendo a las empresas préstamos reintegrables con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudiera corresponderle por despido, fijadas por la Autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. El Patronato podrá abonar directamente a los trabajadores despedidos las indemnizaciones que les correspondan, sin perjuicio de su reintegro a costa de la empresa.

Los préstamos a las empresas previstos en este apartado se concederán en la cuantía que determine el Patronato para su reintegro en plazo no superior a diez años, pudiendo acordarse excepcionalmente la concesión sin interés o con un interés que no podrá exceder del 3 por 100 anual.

Art. 2.º Los trabajadores en situación de desempleo derivada de crisis de trabajo, cualquiera que sea su causa, podrán ser auxiliados con las prestaciones de los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, siempre que tengan cumplida la edad de cuarenta y cinco años al tiempo de la crisis, o la edad determinada en el apartado d) cuando se trate de la ayuda establecida en el mismo.

Excepcionalmente, podrán ser concedidas a los trabajadores no especializados de edad madura o con cargas familiares, o a quienes se hubiese reconocido por cualquier causa el derecho al percibo del Seguro de Desempleo, las prestaciones que se señalan en el párrafo anterior cuando, a juicio de la Dirección General de Empleo, encuentren graves dificultades para lograr nueva colocación.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda dirigidas al Presidente del Patronato se cursarán en quintuplicado ejemplar a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, que las elevará, con su informe a la Dirección General de Empleo, como órgano gestor para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas del Patronato.

Las ayudas podrán ser solicitadas por la empresa, por los Jurados de empresa o por los Enlaces sindicales, acompañadas, también en quintuplicado ejemplar, de la siguiente documentación:

1. Certificación acreditativa de la resolución del expediente de crisis, con relación de los trabajadores afectados y sus edades respectivas, comprendidos en la correspondiente solicitud, expedida por la Delegación Provincial de Trabajo, salvo en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

2. En los casos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo primero, certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en la que consten las prestaciones que perciben los trabajadores con cargo al Seguro Nacional de Desempleo.

3. En el caso del apartado c):

1.º Exposición de la ayuda solicitada, inversión que se pretende y posibilidades de realización.

2.º Informe emitido por la Autoridad laboral, respecto a la competencia profesional del solicitante para constituirse en trabajador autónomo en la actividad que intenta emprender.

4. Cuando se trate de las ayudas del apartado d), certificación de la Mutualidad Laboral a que pertenezcan los trabajadores con los datos necesarios para poder efectuar el oportuno cálculo actuarial.

5. Para las ayudas del apartado f):

1.º Solicitud de la empresa, con expresión del importe del préstamo que se pretende y propuesta de amortización del mismo.

2.º Memoria del plan de reconversión.

3.º Certificación de la Autoridad laboral o de la Magistratura de Trabajo con la relación, en cifras, de las indemnizaciones fijadas a cada trabajador despedido.

Art. 4.º Las solicitudes de las prestaciones previstas en el artículo segundo podrán excepcionalmente presentarse individualmente por los trabajadores ante el Delegado provincial de Trabajo para su curso a la Dirección General de Empleo, o directamente ante ésta, como órgano gestor del Patronato, haciéndose mención del nombre de la empresa de que proceden y causas que motivaron la situación de desempleo.

En el supuesto especial del párrafo segundo del artículo segundo se acreditarán documentalmente las circunstancias especiales en que se fundamenta la petición.

Art. 5.º Todas las certificaciones previstas en los artículos anteriores podrán sustituirse por diligencias marginales, extendidas en el organismo al que corresponda, en cada ejemplar de los documentos presentados.

CAPITULO II.—EMIGRACION

SECCIÓN 1.ª AYUDAS EN GENERAL

Art. 6.º A los efectos de aplicación de las presentes normas, se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes y repatriados asistidos quienes, individualmente o formando parte de un grupo, se encuentren en las circunstancias que se prevean por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 7.º Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes, y eventualmente a los repatriados, serán las siguientes:

A) En España

1. Bolsas de viaje destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.

2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

3. Gastos de documentación necesaria.

4. Gastos de desplazamiento o de viaje.

5. Subvenciones para gastos de desplazamiento u otros derivados del proceso emigratorio.

6. Gastos de preparación ambiental y social de los emigrantes que faciliten su adaptación.

7. Becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias.

B) En el extranjero:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.

2. Ayudas para enseres domésticos y gastos de primera instalación.

3. Becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias.

4. Estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrantes y sus familias cuando no existan acuerdos de seguridad social o no sean de aplicación.

5. Gastos de acogida y llegada al país de destino.

6. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante empresas y organismos extranjeros.

7. Subvenciones a hogares y asociaciones españolas diversas que realicen las funciones previstas en el Concepto único. Grupo cuarto, Capítulo II del Plan de Inversiones.

C) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabajo

Art. 8.º Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes normas tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo y, entre éstos, los que tengan mayores cargas familiares.

Art. 9.º Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas con sujeción a las normas y directrices acordadas por aquél.

Art. 10. Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen, en el Instituto Español de Emigración, o en sus Delegaciones provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las Agregadurías Laborales en los países extranjeros, o por las Secciones Consulares de las Embajadas, con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. Cuando no sea competencia resolutoria de estos órganos, darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión, los órganos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 11. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvención global a los Hogares, Asociaciones, Centros o Entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo séptimo.

Art. 12. La aprobación de los planes o instrucciones elevados al Patronato por el Instituto Español de Emigración corresponde al Presidente.

SECCIÓN 2.ª PREPARACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL DE LOS EMIGRANTES

Art. 13. Para la preparación ambiental y social de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación ambiental adecuada en los Centros especialmente destinados a esta finalidad.

b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores

c) Ayudas consistentes en el importe de libros de preparación ambiental.

Art. 14. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los Centros, Instituciones o personas que impartan la preparación ambiental destinada a los trabajadores migrantes al exterior.

A tal efecto, establecerá el correspondiente Registro de Centros colaboradores en la preparación.

La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en el citado órgano gestor, de acuerdo con las directrices que marque el Patronato.

CAPITULO III.—MIGRACIONES INTERIORES

SECCIÓN 1.ª AYUDAS DIRECTAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Art. 15 El Fondo de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios interiores de la mano de obra, otorgando las ayudas siguientes:

- a) Ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes.
- b) Subvenciones a inmigrantes para gastos de emergencia durante un período limitado.
- c) Gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino.
- d) Gastos de primera instalación por reagrupación familiar.
- e) Préstamos a trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia.

Será órgano gestor de estas ayudas la Dirección General de Empleo, quien podrá delegar en el Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación.

Art. 16. Las ayudas para desplazamiento serán las siguientes:

- a) Desplazamientos:
 1. El coste de traslado desde el domicilio del trabajador al del centro de trabajo.
 2. Una dieta por cada día invertido en el desplazamiento o fracción de día.

b) Reconocimiento médico:

El coste del realizado, en su caso, en las instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo.

Art. 17. Las ayudas para gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades de emergencia durante un período limitado que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo, a propuesta del órgano gestor, serán tramitadas por la Delegación de Trabajo correspondiente.

Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo, debiendo solicitarlas ante la Delegación de Trabajo de la provincia donde inmigraron.

Art. 18. Las ayudas para gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán ser las siguientes:

- a) Desplazamiento: el coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.
- b) Bolsa de viaje: se concederá por cada miembro de la familia y día, o fracción de día invertido en el desplazamiento.

Los familiares podrán percibir el importe de las ayudas previstas cuando así lo soliciten a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde reside el trabajador inmigrado de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo.

Art. 19. Las ayudas para gastos de primera instalación por reagrupación familiar que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo podrán consistir en:

- a) El pago del porte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio.

b) Una subvención para los gastos de instalación de la familia en el nuevo domicilio.

Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo, que deberán solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde establezcan su nuevo domicilio, acompañando a la petición las facturas o presupuestos que correspondan.

Art. 20. Los préstamos que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por finalidad la adquisición de enseres y mobiliario o de vivienda o de vehículo en propiedad.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de enseres y mobiliario no será superior al montante de salarios devengados en un período máximo de tres meses en la categoría profesional del solicitante, y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de dieciocho meses.

El importe del préstamo cuya finalidad sea la adquisición de vivienda o vehículo en propiedad no será superior al montante de salarios devengados en un período máximo de dos años en la categoría profesional del solicitante, y deberá reintegrarse en un plazo no mayor de diez años, al interés del 3 por 100 anual.

Serán beneficiarios de los préstamos que se contemplan en este artículo los trabajadores migrantes de las profesiones, procedencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Empleo y podrán solicitarlos a través de la Delegación de Trabajo de la provincia a donde inmigraron, acompañando el correspondiente presupuesto o documentación fehaciente.

SECCIÓN 2.ª AYUDA MEDIANTE SUBVENCIONES A INSTITUCIONES O ENTIDADES DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES MIGRANTES O A SUS HIJOS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS O INCAPACITADOS ACOGIDOS EN ELLAS, POR LOS GASTOS QUE OCASIONEN SU ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN, PREPARACIÓN AMBIENTAL Y OTRAS ATENCIONES TUTELARES

Art. 21. Las subvenciones que otorgue el Patronato de Protección al Trabajo tendrán por objeto la cobertura del gasto derivado del alojamiento, manutención y otras atenciones de aquellos trabajadores migrantes o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados que estén acogidos en Instituciones o Entidades dedicadas a esta finalidad.

Para poder ser beneficiario de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones o Entidades interesadas deberán inscribirse en el correspondiente Registro que, como órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene establecido la Dirección General de Empleo.

CAPITULO IV.—PROMOCION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

SECCIÓN 1.ª FORMACIÓN LABORAL

Subsección primera.—Formación Intensiva Profesional

A) Formación Intensiva Profesional en general

Art. 22. Las ayudas precisas para atender a la formación intensiva profesional de los trabajadores en situación de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, serán:

- a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación intensiva profesional en la que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas o que las necesidades de la economía nacional impongan.
- b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos para poder conseguir un mejor y más remunerado empleo.
- c) Gastos de desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.
- d) Becas para los trabajadores o sus hijos en las Universidades Laborales. Su concesión y disfrute se ajustará a las características propias de las enseñanzas impartidas en estos Centros.

Art. 23. Los módulos económicos de las becas estarán integrados por el coste total de los cursos organizados divididos por el número de becarios asistentes a los mismos, sin que, como máximo, puedan exceder de 30.000 pesetas por beca.

Art. 24. Los Centros españoles de Formación Profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanza deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social la calificación e inscripción en el Nomenclátor de centros e instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario previa la instrucción de expediente en que se garantice la eficacia.

Art. 25. El Patronato solicitará de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo información sobre las profesiones, oficios o actividades en las que exista previsible demanda de trabajo, para, de este modo, adecuar la oferta de mano de obra calificada procedente de esta clase de Centros con la citada demanda.

Art. 26. La Dirección General de Promoción Social, de acuerdo con los informes del artículo anterior, canalizará las relaciones entre dichos Centros y el Patronato, e impulsará por todos los medios la realización de los cursos que se estimen como más necesarios en cada momento.

B) Formación de Monitores

Art. 27. Para la formación de Monitores de Formación Intensiva Profesional se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de Formación de Monitores en España y excepcionalmente en el extranjero, especialmente cualificados para la Formación Intensiva Profesional.

b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.

c) Ayudas para los Monitores de Formación Intensiva Profesional, consistentes en el importe de libros e instrumental necesario para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

Art. 28. El régimen de becas, cursos y Centros de formación de Monitores de Formación Intensiva Profesional se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de las presentes normas. A tal efecto, los Centros interesados solicitarán de la Dirección General de Promoción Social su calificación e inscripción en la Sección correspondiente del Nomenclátor de Centros de Formación Intensiva Profesional.

El Patronato podrá condicionar la inscripción de Centros en la indicada Sección del Nomenclátor a pruebas pedagógicas o de otro tipo que estime oportuno someter al profesorado propuesto.

Subsección segunda.—Formación fundamental y pre-profesional de los trabajadores

Art. 29. Las ayudas destinadas a la preparación cultural y pre-profesional de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para costear la asistencia a cursos de iniciación profesional que hagan posible el acceso a la formación intensiva profesional con plena eficacia y rendimiento al actual desempleado o en desempleo potencial.

b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.

Art. 30. Los Centros inscritos en el Nomenclátor de Formación Intensiva Profesional serán los encargados del montaje de estos cursos cuyo período de duración no podrá ser superior a trescientas sesenta horas lectivas.

Subsección tercera.—Formación Empresarial y Asistencia Técnica

A) Formación Empresarial

Art. 31. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.

b) Ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanzas específicas que requieran su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

c) Becas, de cuantía máxima de 4.000 pesetas, en las Escuelas de Graduados Sociales o Centros que se inscriban en el correspondiente Registro de la Dirección General de Promoción Social, por estar autorizado el desplazamiento de los Tribunales para los exámenes oficiales al lugar donde aquéllos

están localizados, siempre que el trabajador solicitante tenga ya realizado su ingreso en la escuela o centro correspondiente y acredite que la obtención del título le supondrá ascenso, mejora o consolidación en su actual situación de empleo.

Art. 32. Los cursos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán de iniciación y perfeccionamiento, regulándose por el órgano gestor las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año.

Art. 33. La Dirección General de Promoción Social inscribirá en el Registro correspondiente a aquellos Centros o Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto.

B) Asistencia Técnica

Art. 34. Para completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato a través de las ayudas que se regulan en el Capítulo IV de estas normas, se establecen las ayudas a los trabajadores con destino a la asistencia técnica de las empresas asociativas o cooperativas constituidas por éstos, y a los trabajadores constituidos en autónomos con la asistencia de este Fondo nacional, con el fin de impulsar adecuadamente la acción empresarial para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad y para consolidación de la empresa.

Art. 35. Podrán concederse ayudas para las siguientes clases de Asistencia Técnica:

a) Asesoramiento de la organización empresarial y racionalización del trabajo.

b) Dirección técnica de la producción.

c) Asesoramiento contable económico, financiero, comercial y jurídico.

La cuantía máxima de estas ayudas para satisfacer el importe de los servicios profesionales y técnicos será de hasta 15.000 pesetas por beneficiario, y podrán solicitarla los trabajadores autónomos beneficiarios de Fondos y los de una o varias empresas asociativas o cooperativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 36. Las solicitudes de asistencia técnica se presentarán dirigidas al Presidente del Patronato en el órgano gestor, la Dirección General de Promoción Social, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa detallando las circunstancias que motivan la necesidad de la ayuda, haciendo constar, particularmente, la composición de la plantilla laboral y, en su caso, si han asistido sus componentes a cursos de Formación Cooperativa o Empresaria, y si son beneficiarios de préstamos del Patronato de Protección al Trabajo.

2. Estudio económico de la empresa para conocer los recursos y rendimientos de la producción, acompañando cuenta de liquidación y balance del último ejercicio y estado contable a la fecha de la solicitud.

3. Presupuesto detallado del coste de los servicios profesionales de asistencia técnica, señalando la duración prevista, elaborado por los técnicos designados por la empresa.

4. Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean solicitados por el Patronato.

Art. 37. La Dirección General de Promoción Social elevará la propuesta de concesión al Patronato. El Presidente, previo dictamen del Gabinete Técnico e informe de la Comisión Cuarta, concederá o denegará la ayuda solicitada, en atención a las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 38. Concedida la ayuda de asistencia técnica, se devolverá el expediente a la Dirección General de Promoción Social, para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar la entrega de su importe.

Subsección cuarta.—Centros experimentales y Ayudas a Centros

Art. 39. Son Centros experimentales los que por su especial finalidad, destinatario, lugar, forma o sistema de prestación se creen para las enseñanzas comprendidas dentro de los cuadros actuales de la formación profesional.

Art. 40. Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o anticipos al aprovechamiento total y exclusivo de los beneficiarios del Fondo, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deban percibir aquéllos y con los que podrán ser compensados, sin perjuicio de establecer, asimismo, cuantas garantías sean admisibles en derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 41. Las ayudas consistirán en subvenciones o anticipos con destino a las adquisiciones de los medios materiales necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del Fondo. Igualmente podrán otorgarse a los Centros inscritos en el Nomenclátor.

SECCIÓN 2.^a ACCESO A LA PROPIEDAD

Subsección primera.—Ayuda a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos

Art. 42. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos, podrán consistir en subvenciones para facilitar la obtención de los préstamos que, con la misma finalidad, concederán las Cajas de Ahorro, y que a través del órgano gestor del Patronato se solicitarán de éstas, mediante el pago total o parcial de los intereses que aquéllos devenguen o cualquier otra clase de prestaciones adecuadas para aumentar la garantía del trabajador prestatario, tales como Seguros de amortización, garantía y caución y otras formas de avalar y asegurar el riesgo.

Art. 43. Para ser trabajador protegido se precisa que el beneficiario practique en el centro de trabajo que se propone instalar su profesión u oficio por su propio riesgo y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación de dependencia jurídico-laboral con empresa alguna, aunque tenga bajo su propia dirección, al servicio del centro autónomo de trabajo, personas, familiares, socios o asalariados que trabajen también en el mismo mediante remuneración, siempre que su número no exceda de seis.

Art. 44. El Patronato podrá delegar en la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor para que, en colaboración con el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, establezca las normas prácticas que regulen la concesión de préstamos por las mencionadas Cajas que hayan de ser garantizados o subvencionados por el Fondo.

Subsección segunda.—Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en empresa de régimen asociativo

Art. 45. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena podrán ser concedidas en cuantía no superior a 50.000 pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva y constituyan entre sí cualquier tipo de asociación. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Art. 46. Las condiciones a que han de ajustarse los préstamos serán por analogía las establecidas para los préstamos a cooperadores.

SECCIÓN 3.^a COOPERATIVISMO

Subsección primera.—Difusión del cooperativismo

Art. 47. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permita su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores y cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes normas.

Art. 48. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas para estudios de iniciación.
2. De hasta 7.500 pesetas para estudios de perfeccionamiento.
3. De hasta 20.000 pesetas para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá, asimismo, la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 49. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El plan de enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas: Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer o inculcar en el educando la idea social de la cooperación y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudian las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las Cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 50. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza públicos o privados que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos, en orden a la Empresa cooperativa, para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información, y, en vista de ella, convocará concursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas, si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ella, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero que tengan por finalidad la difusión, fomento y desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 48, que servirá de módulo.

Art. 51. Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo a que se refiere esta Sección actuará como órgano gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical de Cooperación y de acuerdo con las atribuciones que a ésta confieren la Ley y el Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta Sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical de Cooperación, así como por cuantas Instituciones colaboren con los Centros formativos de la misma y a su propuesta figuren inscritos en el Registro de Centros difusores del cooperativismo, que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado Registro se formalizará por acuerdo del Patronato mediante el oportuno expediente, que, ante la Dirección General de Promoción Social, se tramite en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical de Cooperación, a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

En todo caso, a la solicitud acompañarán una Memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolle la Institución solicitante, en la que se acreditará:

1. Naturaleza del Centro o Institución.
2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
3. Medios materiales y personales de que dispone.
4. Relación del profesorado, con expresión de su especialización y capacitación.
5. Medios didácticos que emplea.
6. Experiencias con que cuenta.

La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación comunicará directamente a la Dirección General de Promoción Social las normas y características de los Centros que ya tiene establecidos y que en lo sucesivo establezca que hayan de figurar en el Registro a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 52. La Obra Sindical de Cooperación, como trámite previo a su propuesta, podrá recabar del solicitante las modificaciones que procedan en las condiciones de los Centros y pedir cuantos informes precise del interesado o de otras Entidades o Instituciones públicas o privadas.

Art. 53. Los Centros inscritos en el Registro, cuando deseen acogerse a las ayudas establecidas en esta Sección, deberán presentar ante la Obra Sindical de Cooperación la correspondiente solicitud, dirigida al Presidente del Patronato relativa a los cursos concretos que se propongan celebrar.

A efectos del informe, que, con carácter preceptivo, habrá de emitir la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación sobre cada una de las solicitudes, deberá acompañar a las mismas la Memoria o proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el Centro solicitante se proponga desarrollar en el curso de que se trate, y en la que se harán constar los siguientes extremos:

1. Nómina de profesorado enumerando títulos, competencia científica y pedagógica y demás circunstancias. Propuesta del Director, acompañando detallado «curriculum vitae» del mismo.
2. El Plan de Estudios con el cuadro de asignaturas y programas de los mismos propuesto por el Director, oídos los Profesores de cada asignatura, con determinación del número de horas de clase de duración del curso.
3. El número máximo de alumnos por cada curso, y si lo estima necesario, el número mínimo de matriculados necesario para la realización del citado curso.
4. El número de matrículas gratuitas que pretende conceder, el coste de la matrícula ordinaria y el número de matrículas reducidas para los becarios del Patronato.
5. El Centro solicitante podrá incorporar asimismo a la Memoria o proyecto cuantos informes estime oportunos para mejor conocimiento.

Art. 54. La Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará periódicamente, en colaboración con la Obra Sindical de Cooperación, el plan de distribución de becas y ayudas que deben adjudicarse, atendiendo a todas las circunstancias de los cursos programados y a los requisitos a que habrán de sujetarse las convocatorias de las correspondientes becas y ayudas. Dicho plan será sometido a la aprobación del Patronato.

Art. 55. Las convocatorias, debidamente aprobadas por el Patronato, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se concedan.

Art. 56. Recibidas las solicitudes en el Centro difusor, se remitirán a la Obra Sindical de Cooperación, quien las elevará al Patronato a través del órgano gestor, con su correspondiente informe y la propuesta de adjudicaciones individuales.

Resuelta por el Patronato la adjudicación de las ayudas objeto de esta convocatoria, se notificará a la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 57. Al terminar un curso el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 58. La Obra Sindical de Cooperación, en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

Art. 59. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los órganos competentes de los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 60. El Patronato, y por su delegación el órgano gestor, podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayuda.

Subsección segunda.—Préstamos

Art. 61. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, se entenderán trabajadores los que tengan esta consideración, según la Ley de Contrato de Trabajo; los trabajadores autónomos, según las normas vigentes, y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.

Art. 62. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa mediante la constitución o impulso por aquéllos de las Coopera-

tivas aludidas en el artículo anterior o su ingreso en las ya constituidas así como facilitar la aportación de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 63. Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 50.000 pesetas por beneficiario, y su interés, del 3 por 100 anual.

En ningún caso podrá exceder el débito de la cifra de 50.000 pesetas en virtud de nuevos contratos de préstamo con cargo al Fondo Nacional.

Cuando por cualquier causa el préstamo no pudiera garantizarse con los bienes de la Cooperativa o no se preste aval suficiente por la Obra Sindical de Cooperación, su devolución podrá asegurarse con cualquiera de las formas de garantía admitidas en derecho sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 64. Las solicitudes de préstamos, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará a la Dirección General de Promoción Social como órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
2. Nombre y calificación profesional de los trabajadores beneficiarios.
3. El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Entidad ya constituida, se acompañará copia de los Estatutos aprobados.
4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos además del balance, si estuviera en funcionamiento.
5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos de la obra.
7. Certificación de hallarse al corriente del pago de cuotas a la Mutualidad Agraria o Laboral correspondiente.
8. Los demás que se considere aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.
9. Los datos o documentación complementarios que posteriormente les fueran requeridos por la Obra Sindical de Cooperación, el órgano gestor o el Patronato.

Art. 65. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, quien los elevará a la Jefatura Nacional acompañados de los correspondientes informes.

La Jefatura Nacional con los dictámenes o informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato con las propuestas que resulten oportunas.

Art. 66. El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen, que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión Cuarta, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención Delegada, a la aprobación de la Presidencia.

Art. 67. Concedido el préstamo, se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes debidamente autorizados. La Obra Sindical comunicará a la Dirección General de Promoción Social con la antelación suficiente para su presencia en el acto, la fecha en que haya de tener lugar la entrega de los préstamos a los beneficiarios.

La Obra Sindical «Cooperación» reintegrará al Tesoro, sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización o intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato.

CAPITULO V. PRESTACIONES FAMILIARES

Art. 68. La asignación prevista en el Concepto único del Capítulo V del Plan será satisfecha trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO VI INVERSIONES SIN PREVISION
ESPECIFICA

Art. 69. La asignación correspondiente al Concepto único, Grupo único, Capítulo VI, para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas de diverso tipo, que deberán estar comprendidas en alguno de los siguientes casos:

1.º Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto de «Protección al Trabajo» aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión si concurren las circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social.

2.º También podrán otorgarse al amparo de este concepto las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe total que no exceda del doble de la prevista. En estos casos el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda típica de que se trate, y habrán de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social. La cuantía de la ayuda será determinada por el Ministro-Presidente.

3.º Se comprenden en este concepto aquellas ayudas especiales o extraordinarias no configuradas por las normas generales que, por derivar de los planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros, por sus características de urgencia o por tratarse de concesión por una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4.º Específicamente pueden concederse con cargo a este concepto las diferencias de prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo que resulten de tomar como salario base de la prestación los mínimos establecidos por el Decreto '56/1963, de 17 de enero, en vez de los salarios promedios de cotización durante los seis meses anteriores a los despidos por crisis.

5.º Podrá autorizar el Ministro-Presidente los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, que tendrán concepto de anticipo, sin que en ningún caso puedan constituir obligación permanente.

Art. 70. Los expedientes de concesión de estas ayudas se incluirán a solicitud del interesado o por propia iniciativa de la Presidencia. Su resolución compete al Ministro-Presidente en todo caso, dando cuenta de la misma a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

La Secretaría del Patronato será el órgano gestor de estas ayudas, que ejecutará a las órdenes inmediatas de la Presidencia.

El órgano gestor de las ayudas comprendidas en el número cuatro del artículo anterior será el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 71. La justificación del gasto se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares, cuando se refiera a ayudas comprendidas en los casos primero y segundo del artículo 69, y en la forma que en cada caso se determine por la resolución en que se otorguen, cuando se trate de las comprendidas en los números tercero y quinto del citado artículo.

Art. 72. El pago de las ayudas a que se refiere el número cuarto se hará en firme contra las correspondientes certificaciones del anticipo que de las mismas, hará el Instituto Nacional de Previsión, abonando al interesado la totalidad de la prestación.

CAPITULO VII GRAN INVALIDEZ DE CIEGOS
POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 73. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez provocada por pérdida total de la visión, a que se refiere el número segundo del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 74. El pago de las ayudas mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo y comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados periodos hubiera satisfecho por tal concepto.

CAPITULO VIII. ENSEÑANZAS DE SEGURIDAD
EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 75. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas.

a) Becas para Instructores de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes.

b) Becas para que los trabajadores obtengan una preparación elemental en esta materia.

c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos.

d) Ayudas consistentes en el importe de libros o instrumentos pedagógicos para los instructores y de libros para los trabajadores.

Art. 76. El órgano gestor de estas ayudas estará integrado por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Previsión, que podrán delegar en el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo en la Obra Sindical «Previsión Social» o en otros Servicios especializados.

Art. 77. El órgano gestor realizará los cursos en los que han de impartirse las enseñanzas siguientes:

a) Cursos de instructores, con duración no inferior a un mes.

b) Cursos-campañas de divulgación, con duración mínima de seis días.

c) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a un mes.

Asimismo realizará un plan general para la celebración de los cursos que hayan de tener lugar durante el año, en cuyo plan deberá constar:

1. Calendario de los cursos, con indicación de las zonas y localidades en que hayan de celebrarse.

2. Número de trabajadores que han de cursar en cada uno de los mismos.

3. Importe de los cursos, que podrá ser rectificado según las previsiones que a tal efecto puedan formularse trimestralmente por el Patronato.

4. Estudio técnico de las características del curso.

5. El coste de la beca para asistencia a cada uno de ellos.

6. Nombre y cualificación profesional del profesorado.

Art. 78. El plan general propuesto, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, será sometido a la aprobación de la presidencia, siguiéndose, una vez obtenida la aprobación, en la tramitación de los expedientes, el régimen y procedimiento establecido para las ayudas análogas de formación intensiva profesional y difusión del cooperativismo.

CAPITULO IX. NORMAS COMUNES

Art. 79. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo, como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las instrucciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 80. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato, que, con informe del Gabinete Técnico, los elevará a las Comisiones competentes, y éstas formularán ante la presidencia las pertinentes propuestas.

Segunda. *Convocatoria de ayuda.*—Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayudas, préstamos o anticipos con cargo al fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tercera. *Delegación de funciones.*—El Patronato podrá delegar en los órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Cuarta. *Transferencias de fondos del Plan de Inversiones.* En el caso de que no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales e instrucciones para su aplicación, quedaran los fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o

grupos del citado Plan; la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

Quinta.—Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas e instrucciones para la aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre aplicación para el personal «fijo de trabajo discontinuo» de lo dispuesto en el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Locales de Espectáculos de 29 de abril de 1950.

Ilustrísimos señores:

El examen de las circunstancias en que se desarrolla la actividad de las Empresas regidas por la vigente Reglamentación de Trabajo para Locales de Espectáculos, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950, aconseja determinar el criterio que como consecuencia de la supresión de las zonas cuarta y tercera, dispuesta por las respectivas Ordenes de 26 de octubre de 1956 y 21 de noviembre de 1961, ha de mantenerse con respecto al aumento retributivo que la citada Reglamentación dispone en su artículo 37 para el personal «fijo de trabajo discontinuo» que se reconoce en el artículo 7.º, apartado b), de la misma Ordenanza laboral, habida cuenta que el citado incremento quedaba referido al personal comprendido en las dos primeras zonas.

Estimada inicialmente la conveniencia de contraer los repetidos efectos económicos para aquellos sectores que desde la Orden aprobatoria de la Reglamentación quedaran clasificados en las zonas primera y segunda, en tanto no fuera aconsejable la modificación de criterio, se reconoce la necesidad presente de unificar el régimen legal reglamentario.

Por lo expuesto,

Esta Dirección General, conforme a las facultades que le están conferidas, y de forma expresa en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 29 de abril de 1950, que aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para Locales de Espectáculos y Deportes, interpreta:

Primero. Que el 25 por 100 de aumento en la retribución que para el personal fijo de trabajo discontinuo, definido en el artículo 7.º, apartado b), establece el artículo 37, la mencionada Reglamentación será de aplicación a la totalidad de los trabajadores incluidos en el ámbito de la misma.

Segundo. Los efectos económicos surtirán a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de febrero de 1965.—El Director general, **Jesús Posada Cacho**.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se modifica la redacción del número noveno-1 de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de enero de 1963.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de fecha 10 de enero de 1963 por la que se estructura la Dirección General de Capacitación Agraria establece en el número noveno-1 que la Secretaría del Servicio de Extensión Agraria será la del Centro Directivo mencionado.

El desarrollo experimentado por dicho Servicio aumenta notablemente las actividades de su Secretaría, la cual ha de resolver problemas bien diferenciados, específicos del trabajo de Extensión Agraria.

En atención a las circunstancias indicadas y a propuesta del Director General de Capacitación Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se modifique el número noveno-1 de la mencionada Orden ministerial, quedando redactado en los siguientes términos:

Noveno. 1. El Servicio de Extensión Agraria se estructurará en sus servicios centrales con una Dirección, que la ostentará el Director general de Capacitación Agraria, asistido técnicamente por el Inspector nacional de Extensión Agraria; una Secretaría, que será ejercida por un Funcionario designado por este Ministerio a propuesta del Director, y tres Secciones, que se denominarán: de Estudios, Actividades y Medios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Capacitación Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de febrero de 1965 por la que se dispone el nombramiento de Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica de don Vicente Planelles Ripoll, Director del Instituto y Observatorio de Marina.

Ilmo. Sr.: Por haber sido nombrado Director del Instituto y Observatorio de la Marina el excelentísimo señor don Vicente Planelles Ripoll por Decreto de 28 de enero último,

Esta Presidencia ha dispuesto sea nombrado Vocal de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica el referido señor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

ORDEN de 22 de febrero de 1965 por la que se nombra a don Rafael Sevilla Portillo Teniente de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre último para proveer una plaza de Teniente, vacante en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente del Arma de Infantería, E. A., don Rafael Sevilla Portillo, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de ayuda y colaboración de los expresados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.